

Artículo 65°	Documentación Asociada
Artículo 65.- Están obligados a presentar anualmente una declaración jurada de sus rentas en cada año tributario: 1°.- Los contribuyentes gravados con el impuesto único establecido en el inciso tercero del número 8° del artículo 17, en la primera categoría del Título II o en el número 1° del artículo 58, por las rentas devengadas o percibidas en el año calendario o comercial anterior, sin perjuicio de las normas especiales del artículo 69. No estarán obligados a presentar esta declaración los contribuyentes que exclusivamente desarrollan actividades gravadas en los artículos 23 y 25; en cuanto a los contribuyentes gravados en los artículos 24 y 26, tampoco estarán obligados a presentar dicha declaración si el Presidente de la República ha hecho uso de la facultad que le confiere el inciso 1° del artículo 28. Asimismo el Director podrá liberar de la obligación establecida en este artículo a los contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile que solamente obtengan rentas de capitales mobiliarios, sea que éstas se originen en la tenencia o en la enajenación de dichos títulos, o rentas de aquellas que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, aun cuando estos contribuyentes hayan designado un representante a cargo de dichas inversiones en el país. En este caso se entenderá, para los efectos de esta ley, que el inversionista no tiene un establecimiento permanente de aquellos a que se refiere el artículo 58 número 1°). 2°.- Los contribuyentes gravados con el impuesto específico establecido en el artículo 64 bis. 3°.- Los contribuyentes del impuesto global complementario establecido en el Título III, por las rentas a que se refiere el artículo 54, obtenidas en el año calendario anterior, siempre que éstas antes de efectuar cualquier rebaja,	

excedan, en conjunto, de diez unidades tributarias anuales. No estarán obligados a presentar la declaración a que se refiere este número los contribuyentes de los artículos 22 y 42 N° 1, cuando durante el año calendario anterior hubieren obtenido únicamente rentas gravadas según dichos artículos u otras rentas exentas del global complementario. 4°.- Los contribuyentes a que se refieren los artículos 60 inciso primero y 61, por las rentas percibidas, devengadas o retiradas en el año anterior. 5°.- Los contribuyentes del artículo 47, salvo que el impuesto se haya reliquidado mensualmente de conformidad al inciso final del citado artículo. Estas declaraciones podrán ser hechas en un solo formulario, en su caso, y deberán contener todos los antecedentes y comprobaciones que la Dirección exija para la determinación del impuesto y el cumplimiento de las demás finalidades a su cargo. Inciso penúltimo.- Derogado. Iguals obligaciones pesan sobre los albaceas, partidores, encargados fiduciarios o administradores, de cualquier género.	
--	--